

Sept 22-54

#6465

12614



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Se por medio del cual se tra-
ta de solucionar las dificul-
tades que se presentan en
los casos de edificaciones
que sean declarados peli-
gro Público y cuya demolición
haya sido ordenada. -

7 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 23 de 1954.

01748

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4000, de fecha 22 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se trata de solucionar las dificultades que se presentan en los casos de edificaciones que sean declaradas peligro público y cuya demolición haya sido ordenada.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

FD/

01/12615



Aprob.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

4000

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

22 SET 1954

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se trata de solucionar las dificultades que se presentan en los casos de edificaciones que sean declaradas peligro público y cuya demolición haya sido ordenada.

Muy atentamente le saluda,

[Firma manuscrita]
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/12614



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Los propietarios de ceses y edificios que sean declarados peligro público y cuya demolición haya sido ordenada por las autoridades competentes, tendrán, a partir de la notificación de la declaración, un plazo de quince días para hacer desocupar las edificaciones y de quince días más para demolerles.

Art. 2.- Los ocupantes de las edificaciones, sean propietarios, inquilinos o a cualquier otro título, deberán desalojar las edificaciones declaradas peligro público dentro del plazo de los primeros quince días indicados en el artículo anterior.

Art. 3.- Las autoridades competentes podrán hacer desocupar las edificaciones, siempre que las personas obligadas a ello no lo hicieren en el plazo establecido en la presente ley, mediante simple ordenanza dictada por el Juez de Primera Instancia, en jurisdicción gratuita. Podrán asimismo dichas autoridades proceder a la demolición de las edificaciones, cuando los propietarios de las mismas no lo hicieren en el plazo de 15 días indicado en el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4.- En el caso de que las autoridades correspondientes tengan necesidad de proceder a la demolición de las edificaciones declaradas peligro público, los gastos de demolición serán por cuenta del propietario, quedando gravados legalmente los bienes del propietario con un privilegio en primer rango en favor del Estado.

Art. 5.- Los propietarios de las edificaciones que sean demolidas como consecuencia de haber sido declaradas peligro público, tendrán un plazo de treinta días para iniciar la construcción de nuevas edificaciones. Si no lo hicieren en el plazo indicado en el presente artículo, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, o los Municipios, podrán expropiar dichos solares, previa declaratoria de utilidad pública o de interés social, a fin de que puedan ser posteriormente vendidos a personas que se propongan construir en ellos.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Los proyectos de leyes y resoluciones que sean declarados urgentes por el Congreso Nacional, serán sometidos a votación en el primer día hábil de la sesión siguiente a la de su presentación. Los proyectos de leyes y resoluciones que no sean urgentes, serán sometidos a votación en el primer día hábil de la sesión siguiente a la de su presentación, o en el primer día hábil de la sesión siguiente a la de su presentación, si el Congreso Nacional no se reuniere en ese día.



22
LEGISLATURA DEL 1954
REGISTRADA con el Número 6258
en el folio 176 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. el 22 de Sep 1954
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se trata de solucionar las dificultades que se presentan en los casos de edificaciones que sean declaradas peligro público y cuya demolición haya sido ordenada.** PAG 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años lli de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE

Pablo Otto Hernández

Porfirio Herrera

Virgilio Hoopelman

[Faint handwritten notes and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp and illegible text.]

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO:

... en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en virtud
... de esta Ley, y de la Ley de la Inspección General
... de las votaciones de los miembros del Poder Judicial y
... y de la Ley de la Inspección General y de la Inspección
... de la Ley de la Inspección General y de la Inspección

[Faint, illegible text and signatures]



22 LEGISLATURA DEL 1954

REGISTRADA con el Número 6458 en el folio 176 del Libro Letra e de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Feb. 1954

[Signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18398

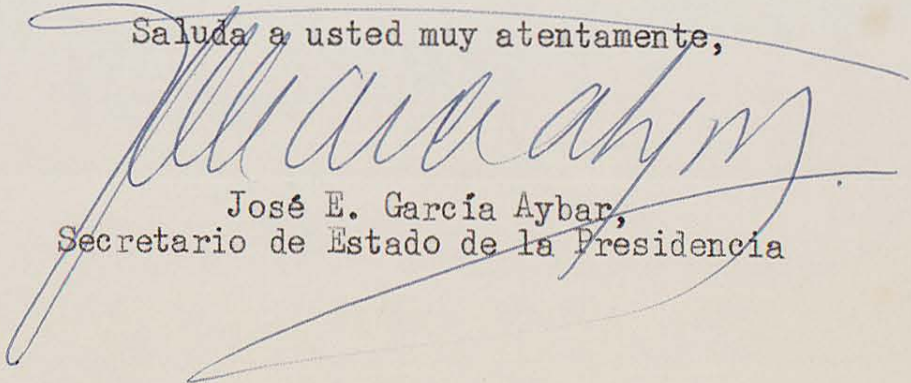
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de septiembre, 1954

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1747, de fecha 23 de septiembre en curso, así como de la Ley por medio de la cual se trata de solucionar las dificultades que se presentan en los casos de edificaciones que sean declaradas peligro público y cuya demolición haya sido ordenada, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 3944, y promulgada con fecha 25 del corriente mes de septiembre.

Saluda a usted muy atentamente,



José E. García Aybar,
Secretario de Estado de la Presidencia

jega
am/rs

18398

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 23 de 1954.

C1747

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se trata de solucionar las dificultades que se presentan en los casos de edificaciones que sean declaradas peligro público y cuya demolición haya sido ordenada.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

FD/

B1/13358



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los propietarios de casas y edificios que sean declarados peligro público y cuya demolición haya sido ordenada por las autoridades competentes, tendrán, a partir de la notificación de la declaración, un plazo de quince días para hacer desocupar las edificaciones y de quince días más para demolerlas.

Art. 2.- Los ocupantes de las edificaciones, sean propietarios, inquilinos o a cualquier otro título, deberán desalojar las edificaciones declaradas peligro público dentro del plazo de los primeros quince días indicados en el artículo anterior.

Art. 3.- Las autoridades competentes podrán hacer desocupar las edificaciones, siempre que las personas obligadas a ello no lo hicieron en el plazo establecido en la presente ley, mediante simple ordenanza dictada por el Juez de Primera Instancia, en jurisdicción gratuita. Podrán asimismo dichas autoridades proceder a la demolición de las edificaciones, cuando los propietarios de las mismas no lo hicieron en el plazo de 15 días indicado en el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4.- En el caso de que las autoridades correspondientes tengan necesidad de proceder a la demolición de las edificaciones declaradas peligro público, los gastos de demolición serán por cuenta del propietario, quedando gravados legalmente los bienes del propietario con un privilegio en primer rango en favor del Estado.

Art. 5.- Los propietarios de las edificaciones que sean demolidas como consecuencia de haber sido declaradas peligro público, tendrán un plazo de treinta días para iniciar la construcción de nuevas edificaciones. Si no lo hicieron en el plazo indicado en el presente artículo, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, e los Municipios, podrán expropiar dichos solares, previa declaratoria de utilidad pública o de interés social, a fin de que puedan ser posteriormente vendidos a personas que se propongan construir en ellos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

IN NOME REIPUBLICAE

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

09 LEGISLATURA Ord. de 195 X

REGISTRADA AL No. 521

en el folio del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

200

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Sept 195 X

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se trata de solucionar las dificultades que se presentan en los casos de edificaciones que sean declaradas peligro público y cuya demolición haya sido ordenada.


PAG. 2


días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

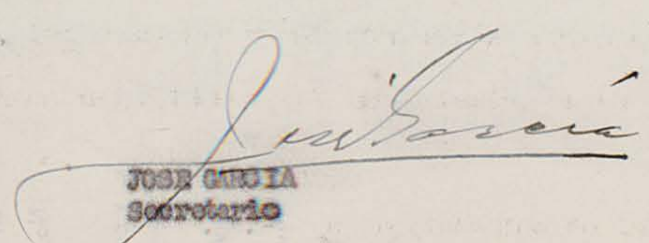
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fcos.) Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoopesman

HADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 92 de la Era de Trujillo y 25 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CUEVA
Presidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario

Este es un extracto del expediente de la ley No. 521, de 1954, que se encuentra en el expediente No. 521, de 1954, y que se encuentra en el expediente No. 521, de 1954.

Este es un extracto del expediente de la ley No. 521, de 1954, que se encuentra en el expediente No. 521, de 1954, y que se encuentra en el expediente No. 521, de 1954.

El Sr. [Nombre], [Cargo], [Institución]

El Sr. [Nombre], [Cargo], [Institución]

Este es un extracto del expediente de la ley No. 521, de 1954, que se encuentra en el expediente No. 521, de 1954, y que se encuentra en el expediente No. 521, de 1954.

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Jefe de las Oficinas del Senado

02 LEGISLATURA Ord. de 1954
REGISTRADA AL No. 521
en el folio: del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de: hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, de 1954